

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00515 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja formulado por el extremo demandado (Pdf. 127), contra el auto adiado junio 29 del año 2023 (Pdf. 126), mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el proveído calendado 25 de mayo hogaño (Pdf. 119).

En síntesis, el censor alegó que el auto recurrido verticalmente, puede ser objeto de este mecanismo y que el despacho no ha debido negarlo.

Para resolver se CONSIDERA:

Se sabe, que el fin primordial del recurso de queja es obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *a quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Empero, también es de conocimiento que el artículo 353 del Código General del Proceso establece, en cuanto a su interposición y trámite, que *“El recurso de queja deberá **interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias,...*”.

Como se puede apreciar, se trata de un procedimiento que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero uno de carácter horizontal para que el Juzgado reconsidere la negativa a conceder la alzada, y uno vertical, que debe formularse de forma subsidiaria, encaminado a que sea el superior funcional quien evalúe si es o no procedente la alzada.

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, evidencia esta sede judicial que la intención del apoderado por medio del recurso de queja es que se conceda la apelación respecto del auto fecha 25 de mayo del 2023 (Pdf. 119), que a su vez denegó la concesión de la alzada frente a otras decisiones – providencia ahora recurrido-, en particular la que fija fecha para llevar a cabo el remate; empero, lo cierto es que el asunto reprochado en efecto no está enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal ni en norma específica, lo que conlleva la no reposición pedida. Entonces, se dispondrá la remisión del legajo virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NIEGUÉSE la reposición y CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone la remisión del link contentivo del presente proceso, al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

2. Presentados los avalúos por las partes (Pdfs. 129,130, 137), y de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con el canon 411 ibídem, se da traslado por el término de diez (10) días, para que las partes se pronuncien.

3. Agréguese a los autos la manifestación allegada por la sociedad que funge como secuestre del bien objeto del litigio (Pdf. 0141).

En cuanto a su súplica, se le recuerda que dada su calidad de administrador del bien, cuenta con los mecanismos previstos tanto en la ley sustancial como en la procesal, para exigir entre otras cosas, la tenencia del bien, pues como mencionada en su escrito, fue despojada de la misma por parte del señor Luis Gabriel Murcia.

No puede echar de menos el auxiliar de la justicia que uno de sus deberes es la custodia, conservación y administración del fundo, conforme lo prevén los artículos 51 y 52 del C. G. del P., y por ende cuenta con todas las facultades legales para reclamar la tenencia del bien.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a Luis Gabriel Murcia para que en 5 días se pronuncie sobre la custodia y administración del predio objeto de la acción, y permita su ejercicio al secuestre designado. En el mismo término, el auxiliar de la justicia habrá de recuperar aquellas facultades, so pena de su relevo y las sanciones que el Estatuto Procesal contempla, debiendo informar en el mismo término su gestión al respecto.

Secretaría oficie al mencionado auxiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Ariza', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'. The signature is enclosed within a hand-drawn circle.

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZA